

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión. Se deja constancia de la prelación de las acciones constitucionales y de las decisiones de las comisarías de familia.
Palmira, Agosto 10 de 2021.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Rad-76-520-3110-003-2021- 00297-00

Palmira, Agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Procedente de la oficina de reparto, vía correo electrónico, recibe este despacho las diligencias contentivas de la demanda de PETICION DE HERENCIA que a través de apoderado judicial ha instaurado la señora CLARA INES AGUILAR TOFIÑO, en su calidad de heredera de la señora María Estela Tofiño Mosquera en contra de los Señores AMANDA, FANNY, MIRYAM, GLORIA, LIGIA TOFIÑO BARRERA, HEREDEROS INDETERMINADOS del señor RUPERTO TOFIÑO MARMOLEJO, (qepd) se observa que adolece de fallas que imponen su inadmisibilidad, como pasa a verse: (i) no se da cumplimiento a la exigencia contenida en el numeral 4 del art. 82 del CGP¹. (ii) nada se dice en relación con el proceso de sucesión del señor Ruperto Tofiño Marmolejo dado que, la petición de herencia se orienta a deprecar los derechos que de manera universal ocupa una persona cuando pertenecen a otros, le sean restituidos aquellos. (iii) No se aporta constancia del envío de la demanda y sus anexos a la dirección física anotada, la que, por cierto, debe individualizarse o concretarse, de tal suerte que no se ha dado cumplimiento al requerimiento previsto en el inciso 4^o2 del art. 6° del Decreto legislativo 806 de 2020, (iv) No se prueba el agotamiento del requisito contenido en el art. 621 del CGP. (v) si ben el art. 3° del D.L. 806 de 2020 prescribe

¹ A cuyo tenor, "... la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: ...1....2....3...4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."

² "En cualquier jurisdicción, (...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

que es deber de los sujetos procesales "...suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite" En el presente caso, respecto de la demandada Amanda Tofiño Barrera, no se da cumplimiento a la exigencia contenida en el numeral 2º del art. 8º del Decreto legislativo en comento³

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda y concederemos a la parte actora un término de cinco días para que proceda a subsanarla so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del CGP. Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- INADMITIR la presente demanda, de PETICION DE HERENCIA que a través de apoderado judicial ha instaurado la señora CLARA INES AGUUILAR TOFIÑO, en su calidad de hija de la señora María Estela Tofiño Mosquera (qepd), en contra de los Señores AMANDA, FANNY, MIRYAM, GLORIA, LIGIA TOFIÑO BARRERA, y HEREDERS INDETERMINADOS del señor RUPERTO TOFIÑO MARMOLEJO, (qepd).

2º.- Concédese a la parte actora un término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsane los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3º.- RECONOCESE personería suficiente al abogado ALFONSO LOPEZ VÁSQUEZ abogado en ejercicio, cedulaado bajo el #10554172, tp.54662 del CSJ para que represente en estas diligencias a la parte actora conforme el poder conferido

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE:

El Juez:


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

wbl

Firmado Por:

**Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Promiscuo 003 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Palmira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39cd56273d30d0b8f583dc9f8d4846c47ade098f359406209c8edbb79c6732d6**

Documento generado en 18/08/2021 10:12:49 a. m.

³ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo

RAD:003-2021-00297
Proceso: Verbal Petición de Herencia
Demandante: Clara Inés Aguilar Tofiño
Demandado: Amanda Tofiño Barrera y otros

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**